



TRIBUNAL CENTRAL DE INSTANCIA
SECCION DE INSTRUCCION
PLAZA N° 6

C/ GARCIA GUTIERREZ, 1

Teléfono: 917096469 /913535397

Correo electrónico: audiencianacional.centralinstruccion6@justicia.es

SERVICIO COMÚN DE TRAMITACIÓN

N.I.G: 28079 27 2 2017 0002819

JG PIEZA SEPARADA 0000096 /2017 0009

Proc. Origen: DILIGENCIAS PREVIAS PROC. ABREVIADO 0000096 /2017

Delito: BLANQUEO DE CAPITAL

A U T O

En Madrid, veintiuno de julio de dos mil veintiséis.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - Con fecha nueve de julio de dos mil veintiséis se dictó auto de apertura de Juicio Oral en la presente Pieza Separada n° 9 de las DP 96/2017 (**AC. 29264**).

SEGUNDO. - Respecto de este auto se presenta los siguientes escritos;

- **Por la representación procesal de D. LUIS PINEDA SALIDO** se presenta escrito en fecha 11/07/2026, (AC 29365), solicitando Aclaración Y/O Rectificación contra el Auto de fecha **9 de julio de 2026** de Apertura del Juicio Oral.

Por la representación procesal de D. LUIS PINEDA SALIDO Solicita que se dicte Auto de corrección material y complemento del Auto de apertura de juicio oral de fecha 9 de julio de 2026, en el sentido de incluir expresamente la acusación formulada por dicha parte en su escrito de calificación provisional de 13 de septiembre de 2024, teniéndose por reproducido íntegramente su contenido, con mención expresa de los hechos imputados, la calificación jurídica, las penas solicitadas y la pretensión de responsabilidad civil derivada de los delitos en favor de D.



Luis Pineda Salido, con los demás pronunciamientos que en derecho correspondan.

Dada cuenta, debe resolverse sin más trámite.

RAZONAMIENTOS JURIDICOS

PRMIERO. - Con fecha 9 de julio de 2026 este instructor dictó auto de se dictó auto de apertura de Juicio Oral en la presente Pieza Separada nº 9 de las DP 96/2017 (AC 29264).

Un principio general del derecho exige la conservación de los actos procesales, especialmente de las resoluciones. Este principio se suele denominar la intangibilidad de las resoluciones judiciales, y se vincula con el más superior principio de la seguridad jurídica, consagrado en el art. 9.3 de la CE.

El derecho a la intangibilidad de las resoluciones judiciales firmes se recoge en el art. 267 L.O.P.J, y de conformidad con el mismo los Jueces no podrán modificar las Sentencias y Autos definitivos después de firmados, pero sí aclarar algún concepto oscuro o suplir cualquier omisión que contengan, del mismo modo podrán corregirse los errores materiales manifiestos que tuvieren.

En todo caso, como señala la doctrina del Tribunal Constitucional, el derecho a la tutela judicial efectiva impone un límite a que los órganos judiciales puedan modificar o revisar sus resoluciones firmes al margen de los supuestos y cauces procesales taxativamente previstos en la ley. Esta intangibilidad de las resoluciones judiciales firmes no es un fin en sí misma, sino un instrumento para la mejor garantía de aquella tutela judicial efectiva, en conexión con la observancia del principio de seguridad jurídica (art. 9.3 CE), pues de tolerarse la modificabilidad sin trabas de las resoluciones judiciales firmes, se vaciaría de contenido el instituto de la firmeza, dejando al albur de las partes o del propio órgano judicial el resultado final de los procesos judiciales.

Continúa diciendo el mismo Tribunal, que el artículo 24.1 CE, sin embargo, no veda por completo la posible alteración de las resoluciones judiciales firmes, pues tan lesivo de la tutela judicial efectiva puede ser que aquéllas puedan revisarse en cualquier tiempo y de cualquier forma, como que las partes en el proceso se beneficien de simples errores materiales o evidentes omisiones en la redacción o transcripción del fallo de la resolución en cuestión, que bien pudieron corregirse a la vista de lo que fácilmente se deduzca, con toda certeza, de su texto. A ese fin, las leyes procesales han previsto vías para la corrección de dichos errores u omisiones, como el denominado "recurso de aclaración", previsto por el art. 267 L.O.P.J, y luego precisado en las distintas leyes procesales, como el art. 363 de la derogada L.E.C. Estos preceptos autorizan, de forma excepcional al órgano judicial a aclarar algún concepto oscuro, suplir las omisiones o corregir los errores materiales o aritméticos que sean evidentes y en los que haya incurrido la resolución ya firme, pero sin que tal remedio procesal, como indican las SSTC 112/1999, de 14 de junio y 55/2002, de 11 de marzo, entre otras muchas, permita rectificar, en principio, los elementos esenciales de la resolución judicial.

SEGUNDO - A tenor de lo expuesto, resulta claro que aquellos pronunciamientos que resultan omitidos por un mero error material, deduciéndose tal circunstancia del propio contenido del Auto habrán de ser aclarados, aclarándose el pronunciamiento en que se haya producido para rectificar las omisiones padecidas.

i. Así añádase como Hecho décimo sexto el contenido del escrito de acusación formulado por la representación de D. Luis Pineda Salido en fecha 13 de septiembre de 2024 (AC 26035) en los mismos términos en los que fue presentado.

TERCERO - Comprobado la existencia de un error material, no procede la apertura de juicio oral contra D. Manuel Vázquez López y D. José Santiago Sánchez Aparicio, excluidos expresamente del procedimiento por las resoluciones de 20 de junio de 2024, auto de continuación de procedimiento



abreviado, y posterior recurso contra el mismo interpuesto por D. Ángel Manuel Garay Echevarría, resuelto por el auto de la Sala de lo Penal, Sección Tercera, de la Audiencia Nacional de fecha 26 de febrero de 2026, que expresamente resuelve sobre este particular.

Por ello procede rectificar el auto de apertura de juicio oral **en la PARTE DISPOSITIVA del cual se suprime donde dice que se abre juicio oral contra José Santiago SÁNCHEZ APARICIO por los delitos de Cohecho y Descubrimiento y revelación de secretos y contra Manuel VÁZQUEZ LÓPEZ por los delitos de Cohecho y Descubrimiento y revelación de secretos.**

TERCERO - No cabe modificar el importe de la responsabilidad civil establecida en el auto al considerar que las cantidades reclamadas como responsabilidad civil requieren su acreditación en juicio.

Por ello, vistos los preceptos citados, sus concordantes y demás aplicables,

PARTE DISPOSITIVA

Se acuerda **rectificar** el auto de Apertura del Juicio Oral este instructor dictó en la presente Pieza Separada nº 9 de las DP 96/2017 de fecha nueve de julio de dos mil veintiséis (AC. 29264), incluyendo en el apartado de hechos un nuevo fundamento que con el número, DÉCIMOSEXTO en el que se incluye el escrito de acusación formulado por la representación de D. Luis Pineda Salido en fecha 13 de septiembre de 2024.

Se excluye de la Parte Dispositiva del auto la apertura de juicio oral contra José Santiago SÁNCHEZ APARICIO y D. Manuel VÁZQUEZ LÓPEZ.

Contra este auto no cabe recurso alguno, conforme el art. 267.8 LOPJ; "No cabrá recurso alguno contra los autos o decretos en que se resuelva acerca de la aclaración, rectificación, subsanación o complemento a que se refieren los anteriores apartados de este artículo, sin perjuicio de los



recursos que procedan, en su caso, contra la sentencia, auto o decreto a que se refiera la solicitud o actuación de oficio del Tribunal o del Letrado de la Administración de Justicia"

Así lo acuerda, manda y firma D. Antonio Piña Alonso, MAGISTRADO-JUEZ del Juzgado Central de Instrucción nº 006 de MADRID. - Doy fe.

DILIGENCIA. - Seguidamente se cumple lo mandado. Doy fe.